

Boletín Informativo

Sesión Pública del 01 de Febrero de 2019

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), resolvió dos Procedimientos Especiales Sancionadores, así como un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, durante la sesión pública realizada esta tarde.

El Procedimiento **TEEG-PES-01/2018**, fue interpuesto por el C. José Francisco Estrada Martínez, mediante el cual, denunció a la C. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y al partido político MORENA, por actos anticipados de precampaña y campaña.

La Magistrada y los Magistrados consideraron que, conforme a las pruebas aportadas y desahogadas en el proceso, no fue posible atribuirles a los denunciados, las faltas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por el hecho de haber participado al interior del partido MORENA al cargo de coordinadora estatal de organización y una vez que ganó, ostentarse como coordinadora en eventos públicos, así como tampoco se determinó



atribuirseles la colocación de una manta el día que inició la precampaña a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en razón de que, del caudal probatorio, se observó que la denuncia detalló actos previos al inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral 2017-2018, pero los mismos fueron encaminados para obtener un cargo al interior de su partido, lo que no se encuentra prohibido por la normativa electoral, pues tales actos fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de MORENA, por lo que no logró considerar actos de precampaña.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y a *MORENA*, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, consistente en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse las conductas denunciadas.



El Procedimiento **TEEG-PES-42/2018**, lo presentó el C. Benito Ireta Mendoza, representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, mediante el cual denunció a Verónica Orozco Gutiérrez, José González Ojeda, Ramon Vargas Ruiz y al Partido Acción Nacional (PAN), por realizar actos anticipados de campaña.

Para la Magistrada y los Magistrados, resultaron ineficaces las pruebas aportadas para acreditar el acto descrito en la denuncia, pues de la prueba total consistente en el audio en formato MP3, no fue desahogada de acuerdo a la



normativa electoral por lo que no se le puede otorgar valor probatorio; además, con independencia de lo anterior, aun y cuando la prueba hubiera sido desahogada debidamente, no fue posible identificar las voces que participan en la grabación, ni mucho menos determinar la hora y fecha en que fueron expresadas, por lo que la misma no puede atribuírsele a los denunciados, ni establecerse como un acto anticipado de precampaña.

Por lo anterior, el Pleno de este organismo jurisdiccional declaró infundada e inexistente la violación atribuida a los denunciados, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

El Juicio **TEEG-JPDC-137/2018**, lo promovió Susana María Chauvet Zavala por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), por el que desechó la queja en el Procedimiento Especial Sancionador 3/2018-PES-CMAL.

La quejosa consideró que el Consejo Electoral responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, pues dijo no tenía facultades para desechar la denuncia cuando, a su decir, ya la había admitido e iniciado la investigación respectiva. En este punto, el Pleno del Tribunal declaró infundado el agravio, dado que la responsable no emitió actuación alguna para admitir la queja, por el contrario, expresamente se reservó tal decisión hasta en tanto reuniera mayores elementos.



Por otro lado, también se quejó la actora de falta de exhaustividad en la investigación emprendida por la autoridad responsable, lo que igualmente se estimó infundado, al obrar en autos constancia de las diversas diligencias practicadas por el Consejo responsable.

Otro agravio expuesto por la actora fue que el Consejo responsable desechó su queja invocando la no identificación plena del denunciado, y hace notar la impetrante que este es un supuesto no incluido expresamente en la Ley como causa para ello. El agravio así expuesto se consideró fundado pero inoperante, por la razón de que, si bien la Ley electoral local no contempla el supuesto en cita como causa de desechamiento, sí se convierte la falta de identificación plena del denunciado en un obstáculo insuperable para la prosecución del procedimiento.

Aunado a lo anterior, la Magistrada y los Magistrados determinaron que, los hechos materia de la denuncia que precedió al juicio ciudadano, no actualizaron una falta en materia electoral que fuese reprochable en un procedimiento especial sancionador, pues no acontecieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, es decir, no se pusieron siquiera en riesgo dentro del patrimonio jurídico de la quejosa.



Por tanto, el Pleno del este organismo confirmó el acuerdo impugnado.